Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 1 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 142/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de San Bartolomé, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a 22.441,20 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del presente Dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la antes mencionada LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

Sin embargo, en este supuesto los hechos se derivan de unas obras de titularidad municipal y parece deducirse de documentación incorporada al expediente que la empresa contratista podría ser (...) (páginas 257 y ss. del expediente), lo que podría implicar que dicha empresa estuviera también legitimada pasivamente, ya que podría imputársele los daños soportados por la afectada, razón por la que se le considera interesada en el procedimiento, ostentando en consecuencia legitimación pasiva, sin que a la misma se le haya dado la oportunidad de personarse en el procedimiento, ni se le haya requerido informe, como tampoco se le ha otorgado el trámite de vista y audiencia, con lo que se le podría haber causado indefensión.

5. Se cumple, por otra parte, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se presentó el día 3 de julio de 2024 en relación con un daño producido el día 15 de marzo de 2024 (art. 67 LPACAP).

6. Además, el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. Por último, reseñar que se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin que tan excesiva dilación tenga justificación alguna; sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, se deduce de la documentación obrante en el expediente que son los siguientes:

Que el día 15 de marzo de 2024, sobre las 11:00 horas, cuando cruzaba por el paso de peatones que se halla en la calle (...), a la altura del núm. 23, frente al (...) sufrió un accidente ocasionado por una lona que se situaba sobre una zanja existente en las inmediaciones, originada por unas obras municipales, lona que no estaba debidamente sujeta y que el viento levantó, provocando la perdida de equilibrio de la interesada y su posterior caída.

Este accidente le ha ocasionado diversas lesiones, siendo relevante una cervicalgia, razón por la que reclama una indemnización total de 22.441,20 euros

III

1. En este supuesto, antes de proceder con el análisis de la tramitación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, es necesario realizar una observación sobre dicha tramitación.

Así, en un primer momento del procedimiento, el correspondiente al requerimiento de subsanación que se halla en la página 13 del expediente, consta que se le requiere por el órgano instructor lo siguiente:

«De conformidad con los establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para tramitar adecuadamente su solicitud es necesario subsanar los defectos advertidos, es por lo que por medio de la presente se le requiere para que en el plazo de diez días se dé subsanación a las deficiencias que a continuación se señalan:

La evaluación económica y su justificación de los daños que reclama.

Identificación de testigos: Proporciones los nombres, apellidos y direcciones para que puedan ser llamados para testificar en las dependencias municipales.

Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el presente requerimiento se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre».

En un segundo momento, se le efectúa un nuevo requerimiento a la interesada (páginas 167 y ss. del expediente), en el que consta:

«Considerando que el informe de fecha 22/10/2024 confirma que la paciente presenta cambios degenerativos preexistentes, sin evidencia de lesión traumática reciente que justifique su estado exclusivamente por la caída, y que la documentación médica previa no incluye las pruebas diagnósticas mencionadas en el informe pericial presentado con fecha 21/02/2025 (Resonancia Magnética y Electromiograma), las cuales serían determinantes para fundamentar la extensión de la lesión y el período de curación estimado.

Considerando la necesidad de valorar con mayor precisión la relación entre la fractura subcapital de húmero derecho y el período de curación estimado, así como la posible influencia de patologías preexistentes en las secuelas alegadas.

SE REQUIERE a la interesada que, en un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la recepción de la presente, aporte la siguiente documentación:

1. Copia de los informes médicos originales de las pruebas diagnósticas mencionadas en la valoración médica presentada, en particular:

- Resonancia Magnética

- Electromiograma

2. Aclaración sobre la discrepancia en el período de curación estimado: En el informe médico aportado se establece un período de incapacidad temporal de 218 días (del 16/05/2022 al 20/12/2022), mientras que en las conclusiones del mismo documento se realiza una valoración económica basada en 343 días de perjuicio (60 moderados y 283 básicos). Se requiere a la reclamante que aclare el criterio seguido para dicha valoración, indicando en qué documentación o diagnóstico se fundamenta la ampliación del período de perjuicio personal particular.

3. Acreditación de la autenticidad del informe pericial de valoración médica, mediante la presentación del documento original firmado o, en su caso, certificación expedida por el facultativo que lo emitió.

4. Informe médico detallado en el que se justifique la relación entre la fractura subcapital de húmero y la radiculalgia/discopatía cervical mencionadas en la consulta a traumatología, indicando si estas patologías tienen un origen traumático derivado del accidente o si pueden ser consecuencia de antecedentes preexistentes, como la artrodesis en C5-C6 practicada en 2017.

5. Dado que los informes médicos no reflejan lesiones traumáticas recientes y que la radiculopatía es crónica, se requiere una justificación médica clara del informe pericial.

La doctrina jurisprudencial ha reiterado que la carga de la prueba recae sobre el reclamante, quien debe acreditar la existencia del daño, su relación con la actuación administrativa y su valoración económica.

Se advierte que, en caso de no presentar la documentación solicitada dentro del plazo establecido, el procedimiento podrá considerarse decaído en la instrucción, lo que implicaría la finalización del expediente sin que se haya resuelto sobre el fondo de la reclamación».

Pues bien, sobre ello procede recordar, en primer lugar que el art. 53.1.e) LPACAP al regular los derechos de las personas interesadas en los procedimientos administrativos establece que tienen derecho «*A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución*».

En segundo lugar, el art. 67.2 LPACAP al regular las especialidades de las solicitudes de iniciación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial (reclamaciones de responsabilidad patrimonial), dispone que:

«2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».

Estos dos preceptos son aplicables al presente procedimiento administrativo, lo que implican que el órgano instructor puede solicitar a la interesada la presentación del original del informe médico-pericial, pero no exigirle la presentación de cualquier documentación que sirva para acreditar los hechos alegados por ella, en concreto la documentación médica que acredite y determine la realidad y alcance de los daños reclamados, pues la decisión de aportar o no tal elemento probatorio solo corresponde a las personas interesadas en los procedimientos administrativos.

Además, el efecto jurídico de la no presentación de tales elementos, el original del informe pericial y la documentación médica referida, no puede ser que se considere a la interesada desistida de su reclamación, ya que el efecto jurídico exclusivo de la omisión de la presentación de tales pruebas radica en la determinación de si los hechos y sus consecuencias se pueden considerar acreditados o no.

Así mismo, se puede solicitar la evaluación económica del daño, pero si la persona interesada decida no efectuarla, ello tampoco puede tener como efecto el

considerarla desistida del procedimiento administrativo, también tal omisión tendrá efectos a la hora de pronunciarse acerca de la acreditación de los daños y su alcance.

2. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, efectuada el día 3 de julio de 2024, como ya se dijo.

3. El procedimiento carece del preceptivo informe del Servicio (art. 81.1. LPACAP), cuestión sobre la que nos pronunciaremos en un momento posterior.

Así mismo, en la Propuesta de Resolución se alega sobre esta omisión de un trámite preceptivo del procedimiento de responsabilidad patrimonial lo siguiente:

«SEGUNDO.- Se han realizado los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 39/2015.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, con fecha 24 de febrero de 2025 se solicitó al Servicio de Oficina Técnica (Urbanismo y Coordinación de Proyectos Públicos) la emisión del informe preceptivo relativo al estado de la obra y a las medidas de señalización y protección adoptadas en la zona donde se produjo la caída, concediéndose un plazo máximo de diez días para su evacuación.

Transcurrido dicho plazo sin que el informe fuera emitido, esta instructora dictó diligencia dejando constancia expresa del incumplimiento del deber de emisión en plazo del informe preceptivo, poniéndose tal circunstancia en conocimiento de la Concejala Delegada del Área competente, a efectos oportunos.

A fecha de la presente propuesta de resolución no consta en el expediente la emisión del citado informe.

No obstante, la falta de emisión del informe solicitado no puede determinar la paralización indefinida del procedimiento, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 y en el artículo 176 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Asimismo, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 establece que, transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin haberse dictado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la reclamación a efectos impugnatorios, sin perjuicio de la obligación de resolver.

En consecuencia, habiéndose cumplido el deber de solicitar el informe preceptivo, y no pudiendo la inactividad del servicio informante justificar la paralización del expediente, procede continuar la tramitación y elevar la correspondiente propuesta de resolución con los

elementos obrantes en el expediente, pronunciándose sobre la concurrencia o no de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial».

4. Después de ello, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose dos de las tres pruebas testificales propuestas por la interesada, por incomparecencia de uno de los testigos propuestos.

Posteriormente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la reclamante, presentando escrito de alegaciones.

5. Por último, el día 30 de marzo de 2026 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, objeto del presente Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al considerar el órgano instructor que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. Tal y como se manifestó anteriormente, el presente procedimiento administrativo carece del preceptivo informe del Servicio.

En relación con ello este Consejo Consultivo ha manifestado en multitud de Dictámenes (por todos, Dictamen 82/2026, de 16 de marzo), lo siguiente:

«5. Pues bien, este Consejo Consultivo ha manifestado acerca del informe preceptivo del Servicio, de forma reiterada y constante, como se hace por ejemplo en el Dictamen 56/2020, de 13 de febrero (referido a la Ley 30/92 de 26 de noviembre pero perfectamente aplicable a la LPACAP), que:

«El procedimiento administrativo y, especialmente en este caso, el procedimiento de reclamación patrimonial por lesiones ocasionadas por los órganos de la Administración, es un procedimiento garantista. En este plano garantista se sitúa lo establecido en el art. 10 RPAPRP cuando señala que en todo caso, se solicitará el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

(...) La Doctrina del Consejo de Estado y la de los Consejos Consultivos incluida la de este Órgano establecen claramente tanto el carácter garantista del procedimiento administrativo como la obligatoriedad del informe del servicio.

En este sentido, el Dictamen 2072/1999 del Consejo de Estado emitido en relación a una consulta del Ministerio de Fomento sobre la tramitación de los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial señala:

"3. Los procedimientos han de instruirse de manera escrupulosa por los órganos administrativos, sin que sea dable suprimir algún trámite, salvo que la norma que los regula permita específicamente hacerlo".

Para continuar indicando "En la fase de instrucción, el órgano competente debe solicitar los informes que sean preceptivos y los necesarios para resolver (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo 82.1), debiéndose emitir en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro mayor.

(...)

Por informes preceptivos, han de entenderse los obligatorios conforme al ordenamiento jurídico. Por otra parte, han de considerarse informes determinantes del contenido de la resolución los que fijan o permiten fijar su sentido; los que definen el alcance de la resolución, por utilizar la expresión de la acepción sexta y jurídica del verbo "determinar" contenida en el Diccionario de la Lengua Española. Esta especial incidencia en la resolución, comporta que no todos los informes evacuados en el seno de un procedimiento puedan ser calificados de determinantes, pues no todos ellos, aunque ayuden a formar el juicio de la Administración Pública, tienen la eficacia descrita. Sólo tienen tal carácter los que ilustran a los órganos administrativos de tal manera que les llevan a poder resolver con rigor y certeza en un procedimiento; los que les permiten derechamente formarse un juicio recto sobre el fondo del asunto, de tal suerte que, sin ellos, no cabría hacerlo. (...) .

Sobre los rasgos de esta nueva categoría de informes (preceptivos y no vinculantes, pero sí determinantes del contenido de la resolución) a los que se refiere el citado artículo 42 no es fácil hacer consideraciones en abstracto y resulta preferible acometer, caso por caso, el análisis de las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

En términos generales, enfrentado el Consejo de Estado con una consulta que le dirigió el Gobierno precisamente en torno a esta nueva categoría de informes, consideró (Dictamen de 8 de julio de 1999) que por tales había que entender "los que fijan o permiten fijar su sentido; los que definen el alcance de la resolución, por utilizar la expresión de la acepción sexta y jurídica del verbo 'determinar' contenida en el Diccionario de la Lengua Española".

A juicio del Alto Cuerpo Consultivo, "esta especial incidencia en la resolución, comporta que no todos los informes evacuados en el seno de un procedimiento puedan ser calificados de determinantes, pues no todos ellos, aunque ayuden a formar el juicio de la Administración Pública, tienen la eficacia descrita. Sólo tienen tal carácter los que ilustran a los órganos administrativos de tal manera que les llevan a poder resolver con rigor y certeza en un procedimiento; los que les permiten derechamente formarse un juicio recto sobre el fondo del asunto, de tal suerte que, sin ellos, no cabría hacerlo".

En sintonía con esta premisa, y para el caso de los procedimientos instruidos por el Ministerio de Fomento en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado, el Consejo de Estado, reconociendo igualmente la dificultad de emitir juicios en abstracto sobre esta materia, consideró que tenían aquel carácter, y por lo tanto, eficacia interruptiva del plazo para resolver, los informes emitidos "por el servicio administrativo causante del daño o del que dependa la obra o el servicio público que lo causó; el del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo y el del Consejo de Estado". Enumeración que no era exhaustiva, pues el Alto Cuerpo Consultivo reconocía expresamente que "existen o pueden existir otros que tengan tales cualidades, como son, en determinados supuestos, los de la Abogacía del Estado, de la Intervención de la Administración General del Estado (Ley General Presupuestaria, artículo 93.2), los de la Inspección General del Departamento, entre otros".

Por nuestra parte, consideramos acertada la interpretación que del referido artículo 45.2 de la Ley 30/1992 hace el Consejo de Estado en el dictamen parcialmente transcrito. Y precisamente el de autos es uno de los supuestos singulares en que la especificidad del papel asignado a la Abogacía del Estado y a la Intervención de la Administración General del Estado, tal como está contemplado en el Real Decreto 610/1999, confiere a sus informes preceptivos la aptitud necesaria para "determinar" el contenido de la resolución final, si entendemos por tal "determinación" la que procede de uno de los elementos clave para conformar la voluntad del órgano decisor.

Consideraciones todas ellas que no impiden, como es natural, que algún o algunos de los informes de hecho emitidos por cualquiera de ambos órganos en un expediente singular incorporen un contenido material que, a posteriori, no sea suficientemente adecuado a la trascendencia que el titular de la potestad reglamentaria quiso darles según el artículo 12 del tan citado Real Decreto 610/1999».

Esta doctrina es aplicable al presente asunto, en la que el Servicio actuante ha emitido un informe, reproducido anteriormente en su totalidad, del todo deficiente al no informar debidamente acerca de las cuestiones planteadas por las interesada acerca de su actuación médica concreta».

Esta doctrina**,** también contenida en nuestros Dictámenes 469/2012, de 1 de junio, 292/2014, de 3 de septiembre, 32/2015, de 28 de enero, 54/2015, de 23 de febrero, 462/2018, de 18 de octubre, y 436/2019, de 28 de noviembre, y a la que también se hace referencia en el Dictamen 65/2026, de 9 de marzo, resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

A estos efectos, ha de recordarse que, conforme al art. 80.3 LPACAP, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial -sin perjuicio de la responsabilidad en

que incurra el responsable de la demora- no se podrá resolver el procedimiento hasta tanto no se haya emitido el preceptivo informe del servicio, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento en los términos establecidos en el art. 22.1.d) LPACAP.

Por los motivos expuestos, debe procederse a la emisión del preceptivo informe del Servicio en el que se analicen todas las circunstancias concurrentes en relación con el hecho lesivo alegado por la reclamante.

3. Además, como ya se dijo, salvo que las obras se realizaran por personal propio del Ayuntamiento, debe requerirse la personación de la empresa contratista de las mismas en el procedimiento, otorgándole le trámite de vista y audiencia.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en lo sucesivo, LCSP-.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente [Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, 202/2020, de 3 de junio, y 24/2026, de 23 de enero, entre otros]:

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el

presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1. b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista,

que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos [v., Dictamen 362/2020, de 1 de octubre].

4. Por todo ello, para que este Consejo pueda pronunciarse acerca de la cuestión de fondo planteada por la interesada debe el Ayuntamiento retrotraer las actuaciones con la finalidad de que se emita correctamente el informe preceptivo del Servicio, el cual debe pronunciarse con precisión acerca de las medidas de seguridad y señalización de las obras, el posible conocimiento que se tuviera del accidente referido por la interesada, en qué consistían las obras, también si se estaba pintando el firme de la vía pública y sobre si se utilizaron lonas para ello y, evidentemente, se debe informar acerca de si tales obras se realizaron por personal del Ayuntamiento o a través de empresa contratista**,** así como cualquier otra circunstancia que deba ser tenida en cuenta para la determinación de la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño producido.

Además, se debe señalar que se puede solicitar informe a la contratista, pero el mismo, en modo alguno, puede sustituir al informe preceptivo del Servicio competente.

Después de emitido el preceptivo informe del Servicio y personada, en su caso, la empresa contratista, se debe otorgar trámite de vista y audiencia a la afectada y a la empresa contratista de las obras, para no causarles indefensión alguna.

Finalmente, se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo con la finalidad de que se emita el preceptivo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública municipal por (...), se considera contraria a Derecho, debiendo procederse a la retroacción de las actuaciones en los términos indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.